

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete. -----

Visto el oficio DGCSCP/312/DGAI/550/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, recibido en este Órgano Interno de Control el catorce del mismo mes y año, mediante el cual la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito recibido a través de CompraNet en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete y remitido a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el mismo día, presentado por el C. Israel Negrete Veliz, representante legal de la Empresa SERVERWARE, S.A. DE C.V., mediante el cual presenta inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-012NBB001-E6-2017 para la contratación del arrendamiento plurianual de equipo de cómputo, y.-----

**RESULTANDO**

1. En el escrito de referencia, el Apoderado Legal de la empresa SERVERWARE, S.A. DE C.V., señaló los motivos de la inconformidad (fojas 24 a la 36 del expediente que se actúa), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición de su artículo 11. -----
2. Mediante Acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la inconformidad de referencia, siendo notificada su admisión a la Inconforme el veintisiete del mismo mes y año (foja 47). -----
3. A través del oficio número ARQ/12/195/033/2017 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se solicitó a la convocante rindiera los informes previos y circunstanciado, respectivamente, así como las generales del tercero interesado, si lo hubiere, en la inconformidad en que se actúa (foja 48). -----
4. En respuesta al oficio antes citado, la convocante, mediante oficio número HGMGG-DG-DA-SSG-142-2017 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, rindió el informe previo solicitado, señalando los datos generales del procedimiento de contratación, el importe presupuestal asignado a la licitación que nos ocupa y datos del tercero interesado, además del nombre, el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y representante legal, tal y como consta en las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa (fojas 51 y 52). -----
5. Asimismo, el Subdirector de Servicios Generales del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", mediante oficio número HGMGG-DG-DA-SSG-353-2017 del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, rindió el informe circunstanciado correspondiente, recibido por ésta autoridad ese mismo día, mismo que se tiene aquí como reproducido como si a la letra se insertara a la letra



y por economía procesal, sirviendo para tal efecto, la aplicación por analogía de lo establecido en la jurisprudencia 447, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 414, que a la letra dice:-----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

(fojas 59 a la 67). -----

6. Mediante acuerdos de fecha veintisiete de marzo y tres de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por rendidos los informes previo y circunstanciado (fojas 53 y 155). -----

7. En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete la empresa Conectividad Experta con Tecnología Avanzada S.A. de C.V. presentó escrito por el cual compareció en calidad de tercero interesado y en fecha cinco del mismo mes y año se tuvo rendido su informe y por admitidas las probanzas ofrecidas (fojas 156 a la 180). -----

8. Mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil diecisiete el inconforme amplió sus motivos de impugnación (foja 2017). -----

9. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, fijado por rotulón ese mismo día, se concedió a las partes el término de tres días hábiles para que formularan Alegatos, sin que ninguna de ellas tanto la inconforme, la convocante y el tercero interesado, ejercieran tal derecho (foja 221).-----

10. Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se Cerró la Instrucción en el presente procedimiento, turnándose los autos para emitirse la resolución correspondiente, lo que se hace al tenor de los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

I. El suscrito Licenciado Carlos Garza Gómez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González", es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 37, fracción XVIII de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción II, 11, 65, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado D, 80 fracción I numeral



4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 66 del Estatuto Orgánico del Hospital General "Dr. Manuel Gea González". -----

II. La materia del presente procedimiento se constriñe a determinar si como lo afirma el Apoderado Legal de la empresa "SERVERWARE, S.A. DE C.V en su escrito de inconformidad, son ilegales la declaratoria de desechamiento y el Acta de fallo en la Licitación Pública Nacional número LA-012NBB001-E6-2017 para la contratación del arrendamiento plurianual de equipo de cómputo. -----

III. Se tienen por ofrecidas y admitidas las documentales aportadas por la empresa promovente en su correspondiente escrito de inconformidad, así como las de la entidad convocante que anexó a sus informes previo y circunstanciado; mismas que se desahogan en este acto por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de los artículos 2º, 16 fracción V, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

IV. A efecto de determinar si los hechos manifestados por la inconforme son o no fundados, esta autoridad resolutora procede a realizar el estudio de las manifestaciones esgrimidas por el C. Israel Negrete Veliz, representante legal de la Empresa SERVERWARE, S.A. DE C.V., que vierte en su escrito de inconformidad presentado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, mismos que serán analizados en forma conjunta, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita. -----

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos; ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII – Julio. Página 122.



En efecto, el inconforme vertió un único motivo de inconformidad, en el que adujo que la convocatoria y adjudicación de la licitación es materialmente imposible de cumplir ya que no existe en el mercado un equipo de cómputo con lector DVD de 52X tipo Slim, aunado a que la autoridad resolvió no sustituirlo haciendo que ninguno de los participantes pudiera cumplir con la licitación, por lo que al no existir en el mercado un equipo de cómputo que cumpla con las bases técnicas esta debe declararse desierta. -----



De las manifestaciones arriba señaladas por parte de la empresa, se advierte que van encaminadas a desvirtuar la legalidad de la Convocatoria, la Junta de Aclaraciones y su cierre de fechas dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, no obstante tales argumentaciones resultan notoriamente extemporáneas, pues el plazo para interponer la inconformidad contra la convocatoria y la junta de aclaraciones, se encuentra regulado en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice: -----

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

***I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.***

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*



Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la Materia establece que la inconformidad en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, **solamente podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.** -----

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación, presentado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, se duele del tipo de lector de DVD solicitado en la convocatoria, así como de la Junta de Aclaraciones y su cierre de fechas dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, tales manifestaciones como se señaló resultan **extemporáneas** en razón de que la junta de aclaraciones y el cierre de la licitación pública nacional que nos ocupa, actos en los cuales quedan fijadas de manera definitiva los requisitos de participación, tuvieron verificativo el **dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecisiete** (fojas de la 84 a la 103 y de la 211 a la 216 de autos), luego entonces es incuestionable que el término de los seis días hábiles para inconformarse en contra del acto en cuestión, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **veinte al veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, respectivamente, sin contar con los días veinticinco y veintiséis por ser inhábiles (sábado y domingo), por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata el ocho de marzo de dos mil diecisiete, como consta en el correo electrónico de la misma fecha a foja 002 de autos, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido en la Ley de la materia para impugnar los términos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria como en la junta de aclaraciones



del concurso de cuenta, habiendo precluido el derecho del inconforme para ello. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan: -----

**“PRECLUSION. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”



En consecuencia, el inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, por no haberse inconformado en contra de la convocatoria, la junta de aclaraciones y el cierre de esta, dentro del término legal establecido para tal efecto, consideración que encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial número 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 103, de aplicación supletoria que dice: -----

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

A mayor abundamiento, el inconforme señala que es imposible que cualquiera de los licitantes hayan cumplido con lo solicitado en las bases por ser de imposible ejecución, por lo que la licitación deberá declararse desierta, no obstante, tales argumentaciones resultan notoriamente inoperantes, ya que no fueron señalados por el inconforme dentro del término establecido en la ley, aunado a que de la simple lectura de la junta de aclaraciones y su cierre de fechas dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, se aprecia fehacientemente que la



inconforme a través de su representante legal, no realizó ninguna pregunta relacionada con la imposibilidad ofrecer un equipo de cómputo con las características que se solicitaron (*unidad lectora de discos ópticos con velocidad lectura de 52x en DVD/CDROM Slim Tray 8X supermulti DVDV, Interfaz SATA, Datos de Memoria de bufer 2MV*), luego entonces, es claro que al no haber hecho manifestación alguna al respecto, consintió el acto que se combate. -----

En ese orden de ideas, es conveniente hacer notar que las apreciaciones de la inconforme, resultan inexactas, además de insuficientes e inatendibles, toda vez que aduce que la adjudicación que se realiza a favor de la empresa es ilícita, ya que no cumplió con las bases técnicas, tal y como la autoridad convocante lo resuelve al dar respuesta en la junta de aclaraciones del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo, de nueva cuenta no combate el acta de fallo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y no presenta prueba contundente que así lo sustente, pues la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirma, recaen sobre la propia empresa accionante; por lo tanto, si manifiesta en su escrito de inconformidad que la adjudicación realizada en favor de Conectividad Experta con Tecnología Avanzada, S.A. de C.V. es ilícita, esto debió haber sido sustentado, con elemento de prueba suficiente y contundente para realizar este tipo de aseveraciones, luego entonces, esta autoridad resolutora, llega a la convicción de que tales argumentaciones constituyen una mera afirmación que no desvirtúan la presunción de legalidad del procedimiento licitatorio que nos ocupa y mucho menos que el acta de presentación y apertura de propuestas, así como el acta de fallo que nos ocupan no se hayan apegado a la ley; lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición del artículo 11, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-TASR-VII-495, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Epoca, Año III, Tomo II, N° 29. Mayo del 2003. Página 506, que a letra dice:

**“CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-** Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal



de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos.”

Luego entonces al no tener elemento probatorio que justifique las declaraciones de la empresa hoy inconforme, esta Autoridad se encuentra imposibilitada de atenderlas, por lo que evidentemente sus argumentaciones en ese sentido devienen de infundadas por improcedentes además de ser extemporáneas. -----

V. Por lo que corresponde al informe circunstanciado rendido por la Entidad convocante, mismo que se contiene en el punto 5 del Capítulo de Resultandos, es de señalarse que las manifestaciones aportadas en dicho informe fueron consideradas para la emisión de la presente resolución.-----

VI. **Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales, ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo las mismas resultan insuficientes para acreditar que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 218 y demás relativos y aplicables del Código antes citado. -----

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales exhibidas por la convocante en los oficios HGMGG-DG-DA-SSG-142-2017 y HGMGG-DG-DA-SSG-353-2017 de fechas veintisiete y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, de las cuales no se advirtió a la luz de los agravios expresados por la inconforme que su actuación haya sido contraria a la normatividad de la materia. -----

Respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y a la empresa tercero interesado, mediante proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, esta Autoridad señala que dicho plazo feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el mismo veintiuno de abril del año en curso, corriendo el plazo para tales efectos del veinticuatro al veintiséis de abril de dos mil diecisiete. -----

Con base en las consideraciones de hecho y preceptos de derecho anteriormente dilucidados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara infundada la inconformidad promovida



por el C. Israel Negrete Veliz, representante legal de la Empresa SERVERWARE, S.A. DE C.V., en contra de actos derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-012NBB001-E6-2017 para la contratación del arrendamiento plurianual de equipo de cómputo, concretamente del acta de presentación y apertura de proposiciones, acta de fallo, de fechas veinticuatro y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. - El Representante Legal de la empresa SERVERWARE, S.A. DE C.V., no acreditó los extremos de su pretensión, en tanto que la convocante sí los de sus defensas.

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución, es infundada la inconformidad interpuesta por el C. ISRAEL NEGRETE VELIZ, representante legal de la Empresa SERVERWARE, S.A. DE C.V., en contra de actos derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-012NBB001-E6-2017 para la contratación del arrendamiento plurianual de equipo de cómputo, concretamente del acta de presentación y apertura de proposiciones, acta de fallo, de fechas veinticuatro y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente Resolución podrá impugnarse mediante el Recurso de Revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. - Notifíquese a los interesados y, en su oportunidad, archívese el presente expediente I.0004/2017, como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Lic. Carlos Garza Gómez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González".

Handwritten signature in blue ink.



C.p.p cmm

LIC. ARTURO VELÁZQUEZ JARA - Titular del Órgano Interno de Control en el Hospital General Dr. Manuel Gea González. Para su conocimiento.

Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado